

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Resultando de lo ingresado por la Delegación de Hacienda en la Caja especial de fondos de primera enseñanza, para pago de obligaciones de este ramo vencidas en 30 de Junio próximo pasado, un descubierta de consideración, encarezco á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se figuran en la lista al final de la presente que tan luego se enteren de su contenido, se apresuren á saldar sus descubiertos respectivos, no dudando que habrán de evitarme, como viene sucediendo afortunadamente, el disgusto de adoptar para conseguirlo medidas de rigor; quedando apercibidos, no obstante, de que si en el improrrogable plazo de diez días no cumplen el servicio de que se trata, despaeharé contra los morosos delegados de mi autoridad que intervingan los fondos municipales, con las dietas correspondientes, sin perjuicio de exigirles además las responsabilidades á que hubiere lugar.

León 20 de Julio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

AYUNTAMIENTOS	Plus. Cts.
Carrizo.....	37 03
Castriello de los Polvazaros..	122 84
Lucillo.....	126 38
Llamas.....	175 01
Mgaz.....	161 79
San Justo.....	440 57
Tercia.....	32
Val de San Lorenzo.....	143 86

AYUNTAMIENTOS

Plus. Cts.

Villarejo.....	139 29
Alija.....	63 72
La Antigua.....	93 34
Castriello de la Valduerna..	53 27
Castrocalbón.....	59 34
Destriana.....	30 75
Laguna Dalgá.....	97 74
Laguna de Negrillos.....	77 28
Puñinos de la Valduerna..	45 36
Pobladora.....	269 56
Pozuelo.....	127 72
Quitana del Marco.....	177 55
Reguera.....	51 02
Roperuelos.....	89 32
San Adrián.....	261 03
Santa Elena.....	413 03
Santa María de la Isla.....	148 48
Santa María del Páramo.....	329 13
Zotes del Páramo.....	198 84
Mansilla de las Mulas.....	158 83
Láncara.....	8 52
Las Omañas.....	105 06
Vegarizna.....	15 11
Villababo.....	758 70
Alvarez.....	35 02
Bouza.....	317 23
Borrenos.....	328 52
Cabañas-raras.....	232 98
Castropodame.....	123 87
Cubillos.....	139 15
Encinelo.....	167 08
Fulgoso.....	86 30
Frasuado.....	308 00
Los Barrios de Salas.....	125 34
Molinaseca.....	68 63
Noceda.....	81 41
Páramo del Sil.....	226 35
Pouferrada.....	446 72
Puente de Domingo Flórez..	255 24
Acevedo.....	116 23
Lillo.....	310 25
Osoja.....	84 73
Riño.....	235 37
Salmoná.....	13 02
Villeyandre.....	92 49
Coa.....	239 80
Algadefe.....	155 03
Campazas.....	126 18
Castañid.....	24 92
Cimanes de la Vega.....	40 84
Corvillas.....	107 02
Fuentes de Carbajal.....	88 13
Gordancillo.....	84 80
San Millán.....	28 94
Toral de los Guzmanes.....	109 60
Villacó.....	106 52
Villademor.....	256 19
Villaver.....	330 19

AYUNTAMIENTOS

Plus. Cts.

Villamandos.....	235 50
Villamañán.....	145 70
Villaquejida.....	125 54
Cármenes.....	44
Matallana.....	19 98
Vegaservera.....	69 03
Arguiza.....	124
Campomaraya.....	240 99
Carraacedelo.....	773 50
Corullón.....	307 29
Oscia.....	467 05
Paradaseca.....	240 96
Peranzanes.....	164 02
Trabadelo.....	258 47
San Martín de Morada.....	502 74
Vega de Valcarlos.....	416 49
Villadecanes.....	740

Montes.

El día 28 del corriente mes de Julio, á las doce de su mañana, y bajo la Presidencia del Alcalde de Santa Colomba de Curueño, con asistencia de un empleado del ramo, se verificará la subasta de cinco esteros de leña, procedentes de corta fraudulenta en el sitio titulado «Monte Medios», perteneciente al pueblo de referenda, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa, siendo valorados para su venta en 3.75 pesetas.

La subasta y disfrute de mencionadas leñas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

León 15 de Julio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

El día 28 del corriente mes de Julio, á las doce de su mañana, y bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de treinta piezas de madera de roble, procedentes de corta fraudulenta del monte titulado «Valdamadas», perteneciente al pueblo de Pardavé, las cuales se

hallan depositados en poder de Don Victor de la Riva, Presidente de la Junta administrativa de referido Pardavé, y valoradas para su venta bajo el tipo de tasación de 10 pesetas.

La subasta y disfrute de mencionadas maderas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

León 15 de Julio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

El día 29 del corriente mes de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Quintana y Congosto, bajo la Presidencia del Alcalde del mismo, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil, la subasta de treinta pinos, procedentes de corta fraudulenta en el monte denominado «El Pinar», perteneciente al pueblo de Torneros de Sanjurjo, siendo depositados en poder del vecino D. Dionisio Pérez, y valorados para su venta en 25 pesetas.

La subasta y disfrute de expresadas maderas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial correspondiente al 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en la subasta.

León 15 de Julio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

El día 29 del corriente mes de Julio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Boca de Húrgano, bajo la Presidencia del Alcalde del mismo, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, de veinticinco traviesas elaboradas y dos rollos, to-

do de madera de roble, y valorados para su venta en 38 pesetas, cuyos productos proceden de corta fraudulenta de los montes del pueblo de Siero, y depositados en este mismo

pueblo en poder del Alcalde de barrio. La subasta y disfrute de dichos productos se verificará con sujeción al pliego de condiciones publicado

en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 4 de Octubre último. Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento

del público y de los que interesaran en la subasta. León 15 de Julio de 1896. El Gobernador, José Armero y Peñalver

RELACION de los puertos piramíticos consignados en el plan vigente de aprovechamientos, cuyos pastos han de adjudicarse por segunda y tercera vez en pública subasta, por no haber tenido efecto en las anteriores, en los días y horas que en el presente estado se indica, y para el número y clase de ganado que se estipula:

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS PUERTOS	Pueblos á que pertenecen los mismos	Especie de ganado y número de cabezas			Tasación Pesetas	Duración del aprovechamiento	Fecha en que han de verificarse las subastas		
			Lanar	Cabrio	Caballos, mulares ó asnos			Día	Mes	Hora
PARTIDO JUDICIAL DE RIÑO										
Acevedo.....	Cuesta-rara.....	Acevedo.....	500	30	7	235	Hasta el 18 de Octubre..	27	Julio..	12 mañana.
	Hoyo-bajero.....	Idem.....	500	»	9	222				
	La Herrenda.....	Acevedo y La Uña.....	450	»	10	201				
	La Cuesta.....	La Uña.....	450	»	10	201				
	Las Traviesas.....	Luegos.....	550	»	10	245				
	Banlisco.....	Idem.....	350	»	»	135				
Boca de Huérgano.....	Las Caleras.....	Idem.....	400	20	5	186	Hasta el 18 de Octubre..	27	Julio..	12 mañana.
	El Hoyo.....	Boca de Huérgano, Los Es	500	30	7	235				
	Valtapon.....	prjos, Barrio y Villa	400	40	»	192				
	La Flor y Mora.....	franca.....	400	20	10	221				
	Pirones.....	Idem.....	370	50	4	106				
	Abiscal, Peñapoceta, Bobia y Cueto redondo.....	Portilla.....	480	40	3	231				
Burón.....	Puerria y Motajal.....	Idem.....	600	20	3	276	Hasta el 18 de Octubre..	29	Julio..	12 mañana.
	Valinas.....	Idem.....	220	10	»	210				
	Naranco y H. epinal.....	Llanaves.....	600	40	12	285				
	Piedrasoba y La Dehesa.....	Idem.....	580	50	10	280				
	Las Lluviás.....	Burón.....	700	»	6	265				
	Moñenes.....	Idem.....	500	60	8	213				
Lillo.....	Pedroya.....	Lario y Polvaredo.....	400	30	2	162	Hasta el 18 de Octubre..	27	Julio..	12 mañana.
	El Colado.....	Retuerto.....	400	20	2	158				
	Peña pequeña.....	Cuénabres.....	450	50	8	190				
	Borugo.....	Cofial.....	500	40	»	286				
	Tronisco.....	Idem.....	400	»	»	175				
	Fontasquera.....	Idem.....	300	»	»	132				
Maraña.....	Pradote.....	Campesolillo.....	260	40	»	132	Hasta el 18 de Octubre..	29	Julio..	12 mañana.
	La Cabrera.....	Redipollos.....	300	»	»	208				
	Mampodre.....	Maraña.....	800	50	6	336				
	V. civacas.....	Idem.....	550	45	5	238				
	Vocicardiel.....	Idem.....	800	20	6	224				
	Remelende.....	Idem.....	700	40	10	195				
Salamón.....	Las Pintas.....	Idem.....	550	40	2	213	Hasta el 18 de Octubre..	30	Julio..	12 mañana.
	La Redular.....	Idem.....	400	30	5	171				
	Los Pozos.....	Ciguera.....	200	»	»	137				
	Vicatalina.....	Idem.....	200	»	»	88				
	Astas.....	Huelde.....	200	»	»	88				
	Valdelampa.....	Lois.....	400	»	»	150				
Villayandre.....	Demedios.....	Idem.....	450	»	»	137	Hasta el 18 de Octubre..	30	Julio..	12 mañana.
	Llorada.....	Idem.....	600	»	»	180				
	Viola.....	Idem.....	100	»	»	31				
	Las Pintas.....	Salamón.....	200	»	»	88				
	La Vega.....	Salbuega.....	280	20	»	150				
	Osiles.....	Remolina.....	300	20	»	220				
Posada de Valdeón.....	Prañana.....	Idem.....	800	50	18	374	Hasta el 18 de Octubre..	30	Julio..	12 mañana.
	Cable.....	Idem.....	600	42	10	285				
	Anzo.....	Posada, Prado, Los Llanos,	600	46	6	285				
	Pandetrabe.....	Cordillanes, Soto y Cal-	800	»	20	354				
	Cadiencia.....	devilla.....	600	»	10	266				
	Valcabado.....	Idem.....	450	»	20	205				
Salinas.....	Idem.....	456	30	14	219					

La subasta y disfrute de los productos consignados en el presente estado, se verificarán con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 8 de Mayo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta. León 15 de Julio de 1896.—El Gobernador, José Armero y Peñalver.

OBISPADO DE LEÓN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomado en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16

de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de León por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 10 de Diciembre de 1895.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá el correspondiente Real Cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reve-

rendo Obispo, de la Real Cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicará en el Boletín oficial de la provincia en que estén situados los respectivos parroquias y en el Boletín oficial de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

De Real orden lo traslado á Vuestra Ilustrísima para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios Guarde á V. S. muchos años, Madrid 1.º de Junio de 1896.—Tejuda —Señor Obispo de León.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su minor edad la Reina Regente del Reino: Revorodan en Cristo Padre, Obispo de León, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jue-

ces, Corporaciones y cualesquiera persona á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera:

Ya sabéis que el art. 24 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atienda al culto y á las necesidades del pecto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, previniéndose desde luego, en el modo y forma allí establecida, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato, para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embargo la plena libertad, que, por su natura y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de 3 de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta M. Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándose con lo que de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de 1.º del corriente prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliaria; por la cual, devolviéndose el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á cabo y debido efecto dicho plan benéfico, según el tenor del auto definitivo de 10 de Diciembre de 1855, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habra dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiarios, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro

público lo que fuere cargo del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro sinóptico que acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido, ó que en adelante se estableciere, disfrutará también con arreglo el artículo 23 del Concordato, y el Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedito éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidas con la denominación de iglesias, masos ó otros que no se hubieran enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente correspondía á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me ha servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces es mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, ni cuyo caso remitáis á M. Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictéis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentamiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel; pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo

Primero. Que mediante haberes suscitado dadas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base 20 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, provais en economatú las Coadjutorias; y con respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinos hasta tanto que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictéis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refiere el art. 14 y dos siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyerais conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particu-

lar solicitud para que en cuanto á Vuestra Autoridad tocare se cumpla y se ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías del Convento ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiarios Coadjutores á que se refiere el art. 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el art. 22 del Convento celebrado con la Santa Sede en 24 Junio de 1867 acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedito en 25 del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y venturas que en ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Cuarto. Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las Justas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictéis en uso de vuestra autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las Hermandades y Cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuvieris por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 25 del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por esta medio pueda aumentarse el número de títulos operarios eclesiásticos, según se previene en la regla 9.ª de la Real Cédula de 3 de Enero de 1851, de atribuir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, sesión 23 de Ref. firmados del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo 2.º de la Bula Apostólica Ministerii vos Eclesiasticos que no tenga verdadero Beneficio, para que sirvan en ella conforme el párrafo 6.º de la misma Bula, y según la base 18 auxiliaria, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsan éste deber de su ministerio Sacerdotal las medidas que creyerais conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de 24 de Junio de 1867 y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de 25 del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra autoridad eclesiástica que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla 10.ª, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula tantas veces citada de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de luto y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma muestra ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adaptéis las medidas que creais más convenientes para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales de su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse caso necesario, los correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la sacristía en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuvare siempre que en auxilio fuere reclamado por vos para hacer ejecutar la Real Cédula.

Dada en Palacio á 22 de Junio de 1866.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. se ha servido mandar se ejecute y cumpla el plan benéfico parroquial formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867 para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de León; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

OPINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

6.º-ular

Habiendo hecho renuncia del cargo de Agente cobrador de cédulas personales en esta capital D. Julián García Clemente, y en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 26 de Septiembre de 1863,

he nombrado para realizar el indicado servicio en el corriente ejercicio, con el derecho á percibir el premio señalado, á D. Mariano de la Torre Valiña, oficial de 5.ª clase de esta Administración.

En su virtud queda abierta á cargo del Sr. Latorre la recaudación y expendición de cédulas desde el día de la fecha y horas de las nueve de la mañana á dos de la tarde, en las oficinas de esta dependencia de Hacienda, á fin de que puedan proveerse de dicho documento los contribuyentes que lo soliciten.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demás efectos.

León 16 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cacabelos

El viernes 24 del corriente, de cinco á seis de su tarde, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa tercera y última subasta en arrendamiento de los derechos sobre consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de los aceites de todas clases para el corriente año económico de 1896 á 97, mediante haber quedado desiertas la primera y segunda; en cuya tercera subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo que tienen señalado, y sobre ellas pujas á la llaña, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Cacabelos 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Saturiño Vázquez.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal

Por el guarda mayor del pueblo de Carbajal de Fuentes. Dámaso Fernández, se ha dado parte á esta Alcaldía de que en la mañana del día 9 del corriente halló abandonado en el término de dicho pueblo un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas y media, poco más, pelo castaño claro, edad de cuatro á cinco años, cola larga, no tiene crines, está herrado de los cuatro remos; sólo se le halló con cabezón y una cadena rota.

La persona que se crea dueña de dicho caballo, puede pasar á recogerlo en casa de dicho guarda, donde está depositado, pagando los gastos que origine.

Fuentes de Carbajal y Julio 11 de 1896.—El Alcalde, Bonifacio Presa.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Hállandose terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1896 á 97, se anuncia que se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde su publicación en el Boletín oficial; durante los cuales pueden los contribuyentes aducir las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Los Barrios de Luna 4 de Julio de 1896.—El Alcalde, Antonio G. Herrero.

JUZGADOS

D. Manuel A. del Valle, Juez municipal suplente, en funciones, del Ayuntamiento de Oencia.

Hago saber: Que para hacer pago á Miguel Corredera Castellano, vecino de las Mazas de Meleza, de las cantidades á que fué condenado Francisco Baeza Aira, de esta vecindad, en tres juicios verbales celebrados en este Juzgado, se hacen á pública subasta las fincas siguientes, radicantes todas en los términos de este pueblo:

- 1.ª Una viña, de trece áreas ocho centiáreas, en los Castriños: linda O. y N., con más de Bonifacio Rodríguez; S., río Selmo, y P., tierra de Florentina Rodríguez; valorada en nueve pesetas. 9
2.ª Un cacho de casa, de alto y bajo, sita en el barrio y calle de Castropetre, que mide cinco metros de largo por cuatro de ancho. cubierta de lisa; linda O., derecha, con peñas; S., entrando, callejón y casa de Florentina Rodríguez; N., espalda, casa de Bonifacio y Florentina Rodríguez; en sesenta pesetas. 60
3.ª Otra casa, de alto y bajo, en la do vivir, sita en el mismo barrio y calle de Castropetre, sin número, ni seguración de incendios, que mide hacia la parte de S., doce metros de largo, y en la parte de N., seis metros también de largo por ocho de ancho; linda E., entrando, callejón; S., ó izquierda, casa de Bonifacio Rodríguez; espalda ó P., camino público, y derecha ó N., más casa del ejecutado; en trescientas pesetas. 300
4.ª La era de majar, sita en el mismo barrio de Castropetre, de dos áreas dieciocho centiáreas, embaldosada de piedra y al sitio de los Mederos; linda O. y S., caminos; P., era de Santos Fernández, y N., tierra de Domingo Rodríguez; en treinta pesetas. 30
5.ª Otro cacho de casa, sólo el alto, sita en dicho Castropetre, cubierta de lisa, mide seis metros de largo por cuatro de ancho, siendo la planta baja de Domingo Rodríguez; linda N., entrando, con casa de dicho Domingo Rodríguez; izquierda ó sea al E., y espalda ó S., con peñas; derecha ó P., callejón; en cuarenta y cinco pesetas. 45
6.ª Castoreo pies de castaños, al soto llamado de Varela, con su terreno de ocho áreas setenta y dos centiáreas; linda O., soto de la Herroría de Oencia; S., tierra de José Trivera; P., más de herederos de Manuel Lindoso, de Visiña, y N., terreno inculto; en setenta y cinco pesetas. 75
7.ª Otros nueve pies de castaños, al mismo nombramiento, con su terreno de cinco áreas ocho centiáreas; linda O., más de María Baeza; S., de herederos de Manuel Lindoso; P. y N., de Manuel y herederos de Miguel Baeza; en cuarenta y cinco pesetas. 45
8.ª Otros dos castaños, con un cacho de camino y tie-

- rra, en Fuente del Conocido, mensura de diecisiete áreas treinta y seis centiáreas: linda O., camino; P. y S., Domingo Rodríguez, y N., José Baeza; en cincuenta pesetas. 50
9.ª Otro castaño, con un rapiezo de cortiña, á la Embalga, mensura de dos áreas: linda O., más de Florentina Rodríguez; S., sendero; P. y N., Caborco; en quince pesetas. 15
10.ª Una tierra, secaña, á las Flayais, mensura de diez áreas noventa centiáreas: linda O., castaños de Domingo Rodríguez; S., más de Bonifacio Rodríguez; P. y N., tierras de María y Francisco Baeza, en quince pesetas. 15
11.ª Otra tierra, de regadío, á la fuente de Castropetre, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda O., sendero; S., de Manuel Baeza; P., de herederos de Pedro Rodríguez, y N., con camino del ejecutado; en noventa pesetas. 90
12.ª Otra tierra, secaña, á la Cruz, de quince áreas veintiséis centiáreas; linda O., más de María Fernández; S., caminos; P. y N., más de Joaquín y Florentina Rodríguez; en quince pesetas. 15
13.ª Otra tierra, secaña. llamada Alcairixa, de quince áreas veintiséis centiáreas; linda O. y P., caminos; N., de Domingo Rodríguez, y al S., de María Baeza; en cuarenta pesetas. 40
14.ª Otra tierra, secaña, al mismo nombramiento, de seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda O., S. y P., con caminos, y al N., de Manuel Baeza, en nueve pesetas. 9
15.ª Otra tierra, secaña, al Seijo pequeño de Penafurada, de igual mensura que la anterior: linda O., más de herederos de Pedro Rodríguez; S. y P., más de herederos de Pablo Rodríguez, y N., de María Fernández; en seis pesetas. 6
16.ª Otra tierra, secaña, á la Coba, de ocho áreas setenta y dos centiáreas; linda O. y S., más de José Baeza; P., Manuel Baeza, y N., de Domingo Rodríguez; en veinte pesetas. 20

Total..... 824

El remate tendrá lugar el día primero de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en esta audiencia; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que previamente consignen los licitadores el diez por ciento del importe; advirtiendo que no constan títulos, y al rematante se le expedirá testimonio del remate y adjudicación, siendo de su cuenta suplir los títulos de propiedad, si le conviniere.

No habiendo licitadores el día señalado, se anuncia un segundo remate, con el veinticinco por ciento de rebaja, para el día trece de dicho mes de Agosto, á las doce de la mañana, en el expresado local de audiencia.

Dado en Oencia á dieciséis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel A. del Valle.—Ante mí, Tomás Cadórniga.

Pesetas

D. Manuel Antonio del Valle, Juez municipal suplente de Oencia, en funciones por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para el día primero de Agosto próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, las fincas siguientes:

- 1.ª Un puente sobre el río Selmo, y en los puntos denominados Petada y Meitey, término de este pueblo, y se compone de dos estribos y un pilar en el centro, contruidos de piedra, y los andenes de madera; linda O. y P., con dicho río Selmo; N., tierra de Domingo Rodríguez Valle, y S., prado de herederos de Ignacio Fernández; tasado en ciento cinco pesetas. 105
2.ª Una tierra, de labradío, secaña, al sitio de las Rayoas, de sesenta y nueve áreas setenta y seis centiáreas; linda O., S. y N., con caminos, y al P., con monte y caborco de Valseco; en ciento cinco pesetas. 105
3.ª Un prado, á la Babo-reira, término de este pueblo, así como la anterior, mensura de cuarenta y tres áreas sesenta centiáreas, al que divide el caborco de dicho Babo-reira de Norte á Sur: linda O., tierra de herederos de Teresa de Aíra; S. y P., camino público, y al N., con terreno de Francisco Baeza Aíra, en cuyo perímetro van incluidos tres cuartales de terreno de labradío; valorado todo en ciento noventa y cinco pesetas. 195

Total..... 406

Cuyas fincas se venden como de la propiedad de Francisco Baeza Aíra, de esta vecindad, para pago de quinientas pesetas que adeuda á D. Jacinto García Farillas; también de esta vecindad, á virtud de dos juicios verbales seguidos en este Juzgado contra aquel, los cuales se hallan en trámite de ejecución de sentencia; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicha suma para tomar parte en la subasta. No existen títulos, y al rematante se le expedirá testimonio del remate y adjudicación, siendo de su cuenta suplir los títulos de propiedad, si le conviniere.

No habiendo licitadores el día señalado, se anuncia un segundo remate, con el veinticinco por ciento de rebaja, para el día trece de dicho mes de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el expresado local de audiencia.

Oencia Julio catorce de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel A. del Valle.—Ante mí, Tomás Cadórniga.

ANUNCIOS OFICIALES

En el anuncio de precios límites de la Comisaría de Guerra de esta plaza, publicado en el Boletín número 6, de 13 del corriente, se comió el error de consignar que el litro de aceite de oliva era al precio de 1,20 pesetas, siendo el de 1,10.

León 21 de Julio de 1896.—Joaquín Sañudo.